

## TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

### Causa sobre restauración de la vida conyugal

#### SPECIES FACTI

1. Por sentencia, pronunciada por este mismo Tribunal el día 19 de febrero de 1964 y que pasó a ser firme y ejecutada por falta de recursos de apelación, se concedió la separación conyugal por tiempo indefinido a Ticio por grave peligro para el mismo y para la hija del matrimonio, proveniente de las anomalías y trastornos psíquicos de su esposa Berta, y, por tanto, sin culpa de ninguna de las partes. Se confiaba el cuidado y educación de la hija al padre; pero con facultad reconocida a la esposa de seguir comunicando con la hija en la forma que venía haciéndolo, según disposición del Juez civil que entendió en el expediente de medidas provisionales. Y se imponía al marido la obligación de seguir prestando a la esposa la pensión alimenticia, convenida en dicho expediente, y de proporcionarle además la asistencia necesaria, a fin de que, lograda cuanto antes la recuperación psíquica con garantías de permanencia, pudiera restaurarse la convivencia conyugal. Unos siete meses después de decretada la separación en las condiciones dichas, exactamente el 25 de septiembre del mismo año, la esposa interpuso demanda de reanudación de la vida conyugal, respaldando su petición en los certificados de varios psiquiatras que, habiendo tratado o reconocido a la demandante, la consideraban curada de sus trastornos psíquicos, sin apreciarse síntomas reveladores de probable reincidencia. Comisionado un juez sinodal para que oyerá a los mismos y viera la posibilidad o conveniencia de la restauración de la vida conyugal, aquél, después de varias entrevistas por separado, ya que el esposo se negó a tener una conjunta con la esposa, comunicó al Tribunal por acta de 1 de febrero de 1965, que habían resultado inútiles las gestiones hechas ante el marido, que, en modo alguno, quería unirse con su esposa. Así pues, citado el demandado y oponiéndose a la pretensión de la esposa, se concertó el siguiente dubio: "Si se ha de restaurar la comunidad de vida entre Ticio y Berta, por haber cesado el grave peligro, en virtud del cual, por sentencia de 19 de febrero de 1964, se concedió la separación por tiempo indefinido".

#### IN IURE

2. La misma naturaleza de la separación temporal entre los cónyuges, que, tal como aparece configurada en la disciplina canónica, no reviste el